En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los OCHO días del mes de septiembre del año dos mil veinte, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctore s Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Alejandro Gustavo De franco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "O. , A. E. s/ Homicidio en grado de tentativa y abuso sexual " (Expediente N º 100598—Año 2020 – Carpeta Judicial N º 10305— Comodoro Rivadavia-).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 307: Vivas, Panizzi y De franco.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2 º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 25 de septiembre de 2019

Y mediante sentencia N 3523 del Tribunal de Mérito, se condenó a A. E. O. como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera:

[...] el día 27 de marzo de 2018, entre las 19. 30 y las 20. 00 horas aproximadamente, cuando el menor U. J., de siete meses de edad, se encontraba recostado y llorando en la cama de dos plazas ubicada en el dormitorio de su madre, bajo el exclusivo cuidado de A. E. O. en la vivienda que compartían sita en barrio L., Escalera X, X° piso, dpto. "C" de la ciudad de Comodoro Rivadavia .

En tales circunstancias, A. E. O., y en el momento en que F. J., progenitora del menor, se retiró del departamento a comprar en el Supermercado L. A., Sucursal X del barrio X de Octubre de esa ciudad, a sabiendas que F. J. no podía ingresar al departamento por no contar con un juego de llaves, se dirigió al dormitorio donde se encontraba el menor y golpeó a U. con o contra un elemento contuso, romo, sin punta ni filo, e indeterminado, provocándole lesiones que fueron diagnosticadas como trazo fracturario con hundimiento óseo occipital derecho, hematomas subdural derecho , edema cerebral , hemorragia .retiniana, contusión pulmonar bibasal , derrame pleural y fracturas costales a nivel de caja .torácica de distribución bilateral, en sector anterior y posterior, del arco costal derecho 5, 6, 7, 8, 9 y 10 costilla y, arco costal izquierdo 6, 7, 8,9 y 10 . costilla. Dichas lesiones fueron certificadas con el carácter de graves, ya que pusieron en peligro la vida del niño y las mismas presentaron un tiempo de curación o incapacidad mayor a treinta días. Asimismo, en fecha aún indeterminada, entre los días 21 y 25 de marzo de 2018, en circunstancias en que el menor U. J. de siete meses de edad, se encontraba al exclusivo cuidado de A. E. O. en la vivienda en la que convivían sita en Barrio L. , Escalera x, x ° piso, dpto. "x" de la ciudad de Comodoro Rivadavia , A. E. O. , aprovechando que la progenitora del niño se encontraba fuera del hogar, introdujo en el ano de U. un objeto romo aún no identificado provocando en el niño lesiones consistentes en eritema peri anal, aplanamiento y borramiento de pliegues anales, dilatación del

orificio anal, equimosis violácea en hora 2 de aproximadamente 1 x 0,5 cm, edematización del recto y fisura anal menor a 5mm, entre hora 5 y 6, sin signos de sangrado activo -v.fs. 142 y vuelta, de la sentencia- .

III. Abordaremos análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, calificación legal y pena aplicada.

IV. Para comenzar, diré que los dos hechos . que fueron investigados quedaron debida ente acreditados. Para ello el tribunal valoró, en relación al primer hecho descripto:

Declaración de F. A. J. F., madre biológica del niño. Relató la secuencia del primer hecho, cuando se fue a comprar al supermercado, y, que al regresar a su domicilio notó que su hijo estaba raro, y comenzó con convulsiones. Así, continuó, llevó al niño a un centro de emergencia, y luego fue derivado a la Clínica E. aquí cuando toma conocimiento de lo que le habían hecho a su hijo, y efectúa la denuncia.

- Declaración del doctor J. O. de la Cámara, especialista en emergentología pediátrica que trabaja en el centro médico donde acudieron en primer lugar.

Decidieron su derivación inmediata al encontrar traumas en cráneo y tórax, y que estaba por entrar en coma.

- Declaración de la doctora F. M. F., que fue la médica que estuvo a cargo del traslado del niño, desde E. hasta la Clínica. Relató que el bebé tuvo convulsiones, y que la madre del niño, en el trayecto, cuando le preguntó por qué estaba así el bebé, le respondió que se había caído con él en brazos y allí tuvo el traumatismo de cráneo.

- Testimonios de las médicas que trabajan en la A. E. M. F. J. y A. de los A. es S. A.

encontraban de guardia cuando recibieron a la víctima. Describieron el estado físico del niño cuando ingresó, y que luego de realizarle la tomografía descubrieron que tenía un hematoma subdural del lado derecho, circunstancia que les hizo sospechar el maltrato. Que a raíz de la gravedad del cuadro que presentaba el niño, decidieron el inmediato traslado al Hospital Regional.

- Declaración del doctor M. A. médico de la A. E. Le practicó la tomografía computada a U., y describió lo que encontró en el estudio.

- Se adjuntó prueba documental relacionada con la internación del niño.

Así, la libreta sanitaria, que reconoció la pediatra de cabecera de la víctima, doctora W.

Los informes de la obra social Seros, que documentan las atenciones que realizó U.

La historia clínica del sanatorio L. E., que indica que el paciente ingresa a guardia, derivado de consultorios de E. por episodio convulsivo, con fiebre. Luego se describen las lesiones que hallaron en el cuerpo, inter consulta con el neurocirujano, que decide drenaje quirúrgico, por lo que se ordena la derivación al hospital regional.

Se adjuntó copia del documento nacional de identidad del niño.

Los testimonios de los médicos S. G. S. terapia intensiva del Hospital Regional); N. T. neurocirujano que realizó intervención quirúrgica); A. R. D. (que le realizó la segunda tomografía al niño). Todos relataron en detalle la atención dada a U., y describieron los estudios realizados y el estado de salud en que se encontraba.

Declaración de la doctora L. V. C. (quien trabaja en la terapia intensiva del Hospital). Fue quien realizó el protocolo de trauma y se comunicó con la comisaría para efectuar la denuncia por sospecha de maltrato.

Declaración de la doctora M. F., médica del Cuerpo Médico Forense.

Manifestó que el día 28 de marzo de 2018 examinó en el Hospital Regional a la víctima, teniendo acceso a su historia clínica.

Aclaró la médica que vio al niño después de la cirugía, y determinó las lesiones que detectó:
equimosis en varias partes del cuerpo; lesiones en región genital: eritema peri anal, aplanamiento y borramiento de pliegues anales, dilatación del orificio anal, equimosis violácea en hora 2, edematización del recto y fisura anal entre 5 y 6, sin signos de sangrado activo; lesiones en tórax, diagnosticadas con radiografías que se le hicieron y se pudo ver que tenía fracturas costales bilaterales, anteriores y posteriores y contusión pulmonar bi basal; lesiones en abdomen , por tomografía y ecografía refirió que vio densidad en zonas blandas alrededor del recto, líquido asas, lo cual pudo estar relacionado con el hematoma peri anal ; en el aparato visual, dijo que después del fondo de ojo el oftalmólogo detectó hemorragia de retina y mácula, y edema.
Explicó que el mecanismo más probable de producción fue traumático por contusión, aplastamiento, choque, caída y también consideró la posibilidad que haya sido por compresión. En cuanto al segundo hecho, relacionado con las lesiones genitales, se valoró:

Dichos de la doctora D. Al efectuarle los estudios por el otro hecho,le llamó la atención cuando

encontró la dilatación del intestino delgado inter asas; también observó que alrededor del recto había inflamación, edema de parénquima.

Nuevamente el testimonio de -la doctora V. C., también revisó a U. en la zona genital y encontró mucosa inflamada edematizada y hematomas. Descifró que las lesiones halladas tienen relación con un abuso.

Sobre este suceso también declararon los médicos del hospital regional que atendieron a la víctima: M. del R. M., M. I. S., S. G. S.

En cuanto la autoría, el tribunal valor Respecto al hecho de las lesiones en el cráneo, que los informes médicos practicados indican claramente que la persona que golpeó al niño fue el imputado. Así, los jueces evaluaron, particularmente, testimonio del médico T., que se expidió respecto del marco horario lesiono lógico.

Así, se determinó que lesiones produjeron entre las 19. 30 y 20. 30 horas, por 10 que concluyeron que el traumatismo de cráneo que puso en riesgo la vida de U. fue después de las 19. 30 horas, cuando O. ya estaba en el domicilio.

Los jueces observaron las filmaciones de las cámaras de seguridad del kiosco T. que muestran distintas situaciones que grafican que el niño U. quedaba al cuidado de tres personas: J. B. (amiga de la madre biológica, que esporádicamente cuidaba), F. J. y A. O.

Después, y a partir de lo que vieron, pudieron reconstruir que el día del hecho, desde las 06. 43 a las 10.24 horas, U. estuvo a cargo de O., que luego fue reemplazado por J., que lo cuidó hasta las 13 horas, y es relevada por B., que estuvo con el niño hasta las 15. 30 horas. Que de esa hora, y hasta las 19.30 estuvo la madre con el niño, y que a las 19.30 el menor quedó al exclusivo cuidado imputado.

Evaluaron los jueces que lo que vieron en las filmaciones, como así también lo declarado por los

vecinos concuerda con lo declarado por F. respecto al horario en que O. quedó al cuidado de U.

En cuanto a las lesiones genitales, valoró -la pericia que determinó que la ropa secuestrada del imputado y la utilizada por el bebé U. J., se encontraron rastros de ADN correspondientes a ambos perfiles, lo cual indica el contacto directo entre O. y la víctima.

También se analizó la declaración de la madre biológica del niño (J.). Ella indicó a O. como la persona responsable del maltrato de U.

Para fundar esta afirmación, subrayó que toda la semana del 20 de marzo de 2018 su hijo estuvo a cargo del encausado; y que uno de esos días, O. tardó bastante en abrirle la puerta de su casa, y cuando le abre nota que U. estaba llorando, y que estaba recién bañado y cambiado. Que ese día, notó una coloración roja en la zona anal del niño.

Por otro lado, no puedo menos que destacar los indicios de autoría indicados por la Dra. A. ver hojas 187 y 188—, los cuales lo vinculan directamente con los hechos adjudicados.

En fin, luego de este recorrido crítico por la sentencia inmediata al debate, puedo concluir que el aspecto relacionado con la autoría fue minuciosamente analizado, y que las conclusiones a las que arribaron los jueces son una derivación razonada de la prueba legalmente incorporada al Juicio.

Además, los jueces de1 a Cámara Penal respondieron con fundamentos los cuestionamientos esbozados por la defensa en anterior instancia.

VI. Coincido con el encuadramiento jurídico que estableció el Tribunal de mérito.

Las lesiones graves fueron certificadas correctamente. Las secuelas motoras y las del aparato visual, superaron ampliamente el tiempo que requiere norma.

Además, los jueces evaluaron el debilitamiento permanente salud y el riesgo que corrió la vida del niño. Las circunstancias apuntadas las confirmaron los médicos que lo asistieron.

Así, la médica de cabecera del niño, M. L. W., que lo examinó luego de su internación en terapia intensiva, constató las múltiples secuelas que le quedaron: dificultades motrices como hemiplejía en mano y brazo izquierdos, y a nivel ocular lo está siguiendo un oftalmólogo, pero que tuvo desprendimiento de retina. En cuanto a los efectos psicológicos, al no tener un lenguaje expresivo, refirió que aún es prematuro evaluarlo.

Con relación al segundo hecho, escogió abuso sexual con acceso carnal agravado por ser contra un menor de años aprovechando la situación de convivencia.

En efecto, quedó debidamente acreditado: la edad del niño; las lesiones que se hallaron en su cuerpo, y la convivencia.

Se tomaron en cuenta los testimonios de las médicas D., S., S. y F., que determinaron que U. fue accedido vía anal con un elemento romo que le produjo lesiones específicas de abuso.

Consideraron correctamente la reforma que introdujo la Ley 27352 en el código penal, y concluyeron que a partir de la modificación no hay dudas en cuanto a que la introducción de objetos en el ano del niño encuadra perfectamente en la nueva redacción del artículo 119 3 0 párrafo.

VII. Por último, la pena impuesta respeta el rango previsto por el Código de fondo para los delitos enrostrados.

La Cámara en lo Penal examinó el monto que aplicó tribunal de mérito, Y decidió confirmarla.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia condenatoria registrada bajo el número 3523/2019 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Comodoro Rivadavia (obrante en la hoja 142 a la hoja 214 vuelta) y la sentencia número 03/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (v. f s. 272/88 vuelta).

Así voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Como anotó el ministro Vivas, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a A. E. O., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia 3523/2019, dictada el día 25 de septiembre de 2019.

La Cámara en lo Penal de la ciudad portuaria, instancias de impugnación ordinaria, en el fallo N° 3/2020, confirmó la condena de O. a la pena de quince años de prisión, como autor de los delitos de lesiones graves, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente.

II. De continuo, efectuaré un repaso de los extremos analizados en la sentencia. Examinaré los hechos que se tuvieron por probados, según el orden propuesto por el ministro Vivas.

III. La materialidad del evento ocurrido, en perjuicio del pequeño U. J., la tarde del día 27 de marzo de 2018 se acreditó con el testimonio de su madre F. J. y con la declaración de los múltiples profesionales que asistieron al niño, desde que ingresó a la guardia médica, llevado por su progenitora, con una presunta convulsión febril. Que la primera atención se dio en «Emergencias Clínicas» (E.) donde fue diagnosticado por los doctores De la Cámara y F., quienes advirtieron un grave traumatismo de cráneo y lo derivaron a la Clínica E. Con posterioridad, por complejidad que revestía el cuadro, el bebé fue trasladado al Hospital Regional con fines de cirugía de urgencia para drenar el hematoma craneal y descomprimir la presión cerebral. Los estudios complementarios permitieron establecerlas graves y numerosas lesiones que sufrió el niño en cráneo,

tórax y abdomen, así como su estado crítico, con rápido deterioro y riesgo alto de muerte. Los profesionales de la medicina, además, determinaron que el traumatismo encéfalo craneano (TEC) no tenía demasiadas horas de evolución, sino que la lesión se había producido poco antes de la atención.

En otro orden, los expertos descartaron la etiología accidental del TEC. El neurocirujano N. T., que operó a U., explicó que el politraumatismo que presentaba el niño era consecuencia directa del maltrato infantil, mediante un mecanismo de sujeción, sacudida Y golpe contra un elemento plano, que provocó la fractura del cráneo y el posterior hematoma subdural, reciente, de no más de tres horas de evolución.

A su turno, el oftalmólogo J. A. A. se expidió acerca del compromiso visual que padece el pequeño.

Con relación al otro hecho atribuido, esto el que implicó un caso de abuso sexual con acceso carnal, la lesión en la zona genital fue advertida por la doctora A. R. D., especialista en diagnóstico por imágenes. Luego, también la pediatra S. G. S. de la terapia intensiva, detectó un hematoma en hora 2, eritema peri anal, alrededor del ano. Las médicas M. I. S., L. V. C. y M. del R. M., asimismo, dieron cuenta de ese hallazgo.

La atención recibida por U., con detalle de su periplo por las distintas instituciones médicas, de las lesiones exhibidas, de las intervenciones que se le practicaron y de los tratamientos indicados, se encuentran en su historia clínica. En la libreta sanitaria del niño constan sus controles pediátricos antes de los hechos investigados.

Por último, médica forense M. F., quien examinó a U. luego de la cirugía, informó las múltiples lesiones que presentaba el infante.

IV. En cuanto a la autoría, los ponderaron las aseveraciones de los expertos médicos que examinaron y trataron al pequeño. Ninguno de los profesionales consideró el evento como accidental. Todos ellos

concluyeron que traumatismo encéfalo craneano no pudo ocurrir otro modo que el intencional, provocado por de violencia extrema ejercida sobre un bebé de apenas siete meses, el día 27 de marzo de 2018.

La conclusión del neurocirujano T., quien fijó la lesión en el cráneo como producida al menos tres horas antes de la cirugía (entre las 19: 30 y las 20 :30 horas), permitió sindicar a O. como el atacante, pues era él quien se hallaba al cuidado de U. ese día, en esa franja horaria, mientras la madre del niño hacía compras en un comercio.

Los licenciados en criminalística M. D. G. y J. D. D. determinaron, a partir del análisis de filmaciones del supermercado «L. A.» y de un peritaje scopométrico, que F. J. estuvo en el local entre las 19: 48 y las 20: 03 horas, el día del hecho.

A su turno, el informe fotométrico sobre ambas manos del imputado determinó que éstas se correspondían, en cuanto a sus dimensiones, con las lesiones que U. tenía en la parrilla costal, de acuerdo a las imágenes de tomografía tomadas por la doctora D.

Los vecinos de J. dieron cuenta de que U., muchas veces, quedaba bajo el cuidado exclusivo del atribuido.

Al mismo tiempo se acreditó que el incuso retomó la convivencia con F. y su hijito el 14 de marzo de 2018, fecha en la que la mujer comenzó a trabajar.

En punto a la autoría de las lesiones genitales, los jueces ponderaron el resultado del peritaje genético efectuado sobre la ropa del bebé, el cual determinó la presencia de perfil del imputado y, por ende, el contacto directo del pequeño con O.

Asimismo, la madre de U. recordó un episodio raro, que llamó su atención, ocurrido durante la semana del 20 de marzo de 2018, mientras su hijo estaba al cuidado de O. Relató que al regresar a su casa el imputado demoró en abrirle la puerta, que al ingresar, el pequeño lloraba y que estaba recién bañado, pese a que

O. no se ocupaba de su aseo; que luego, advirtió una coloración en la zona anal del bebé.

Así las cosas, la sentencia ha logrado reconstruir la materialidad y demostrar autoría responsable de A. E. O., con respecto a los dos hechos que damnificaron al pequeño U. J.

El encuadramiento delaccionar del imputado en los tipos penales de lesiones graves, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, es adecuado. O. convivía con U. (siete meses y su madre. Además, al momento de ocurrencia de los hechos juzgados, él era el cuidador exclusivo del niño.

Los jueces contemplaron reforma introducida por la Ley N° 27352 al artículo 119 del Código Penal, para los hechos cometidos a partir del 25/5/2017 modo, introducción de un objeto en el ano de U., por O., encuadra en la figura prevista en el artículo 119, tercer párrafo. Clínicamente se acreditaron la equimosis, el eritema, las fisuras y los borramientos de pliegues, así como la inflamación y parálisis intestinal, que sufrió U.

Asimismo, el accionar quedó subsumido en la agravante prevista en el artículo 119, inciso f) del cuarto párrafo, por la edad del pequeño y convivencia con O.

Por otro costado, la violencia ejercida por el imputado sobre U. el día 27 de marzo de 2018, a quien tomó, sacudió y golpeó con fuerza, probablemente contra la pared, provocándole múltiples traumatismos, fracturas y lesiones, que derivaron en una cirugía de urgencia y dejaron secuelas irreversibles, ingresa en el tipo penal de las lesiones graves (artículo 90 del código sustantivo).

El imputado atacó brutalmente a U., un lactante de apenas 7 meses, descargando toda su furia sobre su pequeño cuerpo.

Las múltiples lesiones que padeció el bebé fueron provocadas en zonas vitales de su cuerpo que, de no

haber sido por la pronta atención y la destreza de los profesionales médicos que lo asistieron, le habrían causado la muerte.

Por fin, el concurso real de los hechos decidido por los jueces es correcto.

El tribunal de juicio condenó a A. E. O. a la pena de quince años de encierro, y la Alzada, a su turno, confirmó ese monto punitivo.

Convalidaré la sanción impuesta porque se ajusta a los parámetros que regulan el instituto (artículos 40 y 41 del Código Penal).

VII. En definitiva, corresponde confirmar la sentencia N° 3523/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 142/214) pronunciamiento N° 3/2020 de la Cámara en 10 Penal de aquella misma ciudad (hojas 272/288 y vuelta).

Así voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. - Breve será mi voto, habida cuenta el meduloso análisis que han efectuado los colegas preopinantes.

En efecto, llegan estos folios al Pleno, remitidos que fueron por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia a los efectos de conocer, en los términos del art. 277 del ritual, sobre el juicio llevado a cabo conto E. O., quien fuera declarado autor material y responsable (por sentencia 3523, de fecha 25 de septiembre de 2019) de la comisión de los delitos de lesiones graves en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando convivencia preexistente, condenándoselo a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas .

2. - En apretado sufragio, me limitaré a destacar, acerca del primer hecho, que ha sido valorada en forma atinada la prueba producida, de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que permite confirmar que encuentra debidamente acreditado con certeza.

Así, a partir de la declaración de la madre del niño víctima, F. J., puede ubicarse en tiempo y espacio el lugar teatro de los hechos y la primera atención médica recibida.

Se ha podido recrear con certeza que, en dicho Centro de Emergencias, se decidió derivación inmediata al encontrarse traumas su cráneo y torax; el niño estaba por entrar en coma.

Quedó debidamente comprobado, a partir las médicas que se desempeñan en la guardia de A. E. —a donde fue derivado de paciente-, doctoras J. y S. A., que registraba un hematoma subdural del lado derecho, por lo que sospecharon de maltrato infantil.

No cabe duda alguna que luego fue derivado U. al Hospital Zonal, tal como surge de su Historia Clínica y de los médicos que lo trataron en dicho nosocomio. Más allá de la valiosa información que produjeron los distintos profesionales en la audiencia de debate, lo cierto es que adquiere soberana importancia la declaración integrante del Cuerpo Médico Forense, Dra. M. F.; dio cuenta en forma detallada las lesiones que detectó sobre el niño, a quien examinó en el nosocomio regional, explicando que el mecanismo de producción fue trauma por contusión, aplastamiento, choque y caída.

3. - En cuanto al segundo hecho atribuido, relacionado con la intromisión sexual vía anal de la que resultó víctima el pequeño U., encuentra también debidamente acreditada en grado de certeza.

Así posible colegirlode las declaraciones de la doctora D., de la doctora V. C. (quien advirtió mucosa inflamada edema tizada, compatibles con abuso), de pediatra S. y de la opinión experta de la médica forense, todo lo que fue correctamente valorado por los jueces de la sentencia de mérito.

4. - En segundo término, respecto a la autoría material endilgada a O., han arribado los jueces del caso a fundamentación, correctamente motivada en las circunstancias acreditadas en la especie.

En efecto, es digno de valorar sentido que a partir de la fijación del horario en que las lesiones

debieron ocurrir por parte del médico neurocirujano T. —esto es, entre las 19: 30 y las 20: 30 horas —, es posible deducir que fue el imputado el autor de aquellas, habida cuenta que era el encargado de su guarda en dicha franja horaria.

Efectivamente, tal como ha dicho la madre, conforme las video filmaciones obtenidas desde el Supermercado "L. A. F. J. estuvo en el local, comprando, en el mismo horario en que se producían los deméritos en la salud de U.

A ello es dable agregar, tal como hicieran los sentenciantes, que, del resultado del informe fotométrico sobre las manos del incuso, existe correspondencia —al menos en sus dimensiones- con las lesiones que registró la criatura en su parrilla costal, tomadas estas de la tomografía que realizó la médica D.

En punto a la autoría sobre el segundo episodio, se yerguen como indicios graves, analizarlos forma conglobada con la responsabilidad por el primero, el resultado de la pericia que comprobó la existencia de perfil genético de O. sobre la ropa del lactante y el relato de la mamá del niño quien dio cuenta que, mientras su hijo se prevenido, una franquearle el acceso a ingresó, el niño lloraba, encontraba al cuidado ocasión demoró en su hogar; que cuando estaba recién bañado, lo que le extraño por cuanto nunca se ocupada de dicha tarea; más tarde, advirtió una coloración en la zona anal del bebe.

5. - Determinados así los hechos acaecidos durante marzo de 2018, no cabe duda alguna que fueron correctas las calificaciones jurídicas escogidas, las que deben concursar en forma material (art. 55, C P).

En efecto, respecto al primero, las lesiones padecidas por U. dejaron secuelas motoras en mano y brazo izquierdos y en el sentido de la vista (desprendimiento de retina) que siguió siendo materia de seguimiento por parte de un profesional de la

oftalmología; de otra parte, de todos los testimonios los médicos intervinientes está debidamente acreditado que el imputado, con su accionar, puso en serio peligro de vida a U.

Todo ello, a no dudar, encuadra en previsiones del art. Código Penal, tal como han decidido los jueces de mérito Y confirmado el ad quem.

De otra parte, las declaraciones testimoniales de las profesionales que tomaron contacto con el lactante, en particular D. y F., del Cuerpo Médico Forense, surge dudar que U. fue accedido vía anal con un elemento romo que le produjo lesiones específicas de ASI.

Como se ha resuelto en la sentencia de mérito, luego de la reforma de la ley 27352 (B.O. : 17-5-2017), dicha conducta debe subsumirse en las disposiciones del párrafo primero del art. 119, C. P. el que debe ser agravado, conformidad con las previsiones del cuarto párrafo, inc. f), toda vez que se trató la víctima de un niño con quien convivía desde el 14 de marzo de 2018.

6. Puesto a revisar la sentencia completa, aún sin sustanciación por la naturaleza del decir, en cuanto a la sanción aplicada, que la misma se encuentra dentro de la escala penal prevista por los dispositivos de mención (que corre desde los 8 hasta los 26 años de prisión, remedio procesal al que me avoco, es necesario arts. 55, 90 Y conformidad con 41, C P, la que,119) y ha sido justipreciada de las pautas previstas en el art. 41, CP, la que, a la vez, fue confirmada por el revisor.

Por lo dicho, definitiva, corresponde confirmar en un todo la sentencia que viene siendo materia de examen y que luce a fojas 142/214 y la resolución de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia agregada a fojas vuelta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Confirmar las sentencias números 3523/2019 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Comodoro Rivadavia (obrante en la hoja 142 a la hoja 214 vuelta) y la 03/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (v. fs. 272/88 vuelta).

2°) Protocolícese y notifíquese.

2°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ALEJANDRO GUSTAVO DEFRANCO

JOSE A FERREYRA

REGISTRADA bajo el Nº 12 del Año 2020 CONSTE.-

J. A. FERREYRA
SECRETARIO